



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

### **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00020 00

**Demandante:** JOSÉ ARISTIDES OROZCO BANDA

**Demandado:** Secretaria de Educación Departamental de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

---

### **AUTO SUSTANCIACIÓN**

Procede el Despacho a decidir si da apertura al incidente de desacato propuesto por la apoderada judicial del accionante, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial el día 27 de febrero de 2017.

Solicita la parte accionante iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela mencionado.

Solicita de igual manera que se establezcan las sanciones pecuniarias y penales, a que haya lugar.

Es del caso definir que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

*"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtir requerimiento ante el Secretario de Educación Departamental de Córdoba o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, vuelva el expediente al Despacho, a efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

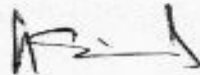
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Secretario de Educación Departamental de Córdoba o quien haga sus veces para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

**SEGUNDO:** Una vez obtenida la anterior información, ingresar nuevamente el expediente al Despacho, para dar apertura del respectivo incidente de desacato.

**TERCERO:** Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la  
emisor providencia, hoy 29 MAR 2017 a las 8 A.M  
Claudiopeluet



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

### ACCIÓN DE TUTELA

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00076 00

**Demandante:** LUZ MARINA MARTÍNEZ TAPIA

**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LUZ MARINA MARTÍNEZ TAPIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera que está siendo vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ TAPIA, a través de apoderado judicial, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte accionante.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

**QUINTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

**SEXTO:** Requiérase a la accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al doctor MANUEL ANTONIO CERRO MANZUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.693.640 y con la tarjeta profesional número 183.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente N°. 23 001 33 33 007 2014 00229  
Demandante: Víctor Alejandro Hurtado Eusse y Otros  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Procede este Despacho, a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, durante la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 22 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en la Ley 446 de 1998, la cual señala que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por su parte el inciso 4 de artículo 192 del CPACA, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Aterrizando al caso bajo estudio, tenemos que, mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2016, este Despacho declaró a la Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes, Víctor Alejandro Hurtado Eusse, Carmen Paola Ortiz Cataño, Sara Manuela Hurtado Ortiz, Simón Hurtado Ortiz, Víctor Abel Hurtado Gómez, Berta Ines Eusse Salazar, Luz Adriana Hurtado Eusse, Guillermo León Hurtado Eusse y Juan Mauricio Hurtado Eusse; con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Víctor Alejandro Hurtado Eusse, por término de quince (15) meses y quince (15) días.

En consecuencia de lo anterior se condenó a la fiscalía General de la Nación, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:



- A los señores Víctor Alejandro Hurtado Eusse, Carmen Paola Ortiz Cataño, Sara Manuela Hurtado Ortiz, Simon Hurtado Ortiz, Víctor Abel Hurtado Gómez y Berta Ines Eusse Salazar, noventa (90) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales, por el mismo concepto a los señores Luz Adriana Hurtado Eusse, Guillermo León Hurtado Eusse y Juan Mauricio Hurtado Eusse, cuarenta y cinco (45) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Veintidós millones ciento veinticuatro mil quinientos noventa y un pesos pesos (\$22.124.591), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, al señor Víctor Alejandro Hurtado Eusse.
- El cinco tres ciento (3%) del valor resultante de las pretensiones concedidas a la parte demandante en la sentencia, por concepto de agencias en derecho.

Dentro del término legal la entidad demandada, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia señalada, por tal razón, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de conciliación para el día 22 de febrero de 2017<sup>1</sup>.

En la etapa de conciliación de la audiencia previo a resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2016, la entidad demandada actuando por medio de su apoderada facultada para conciliar, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones y parámetros expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación, la Secretaria Técnica de Dicho Comité, expidió certificación de fecha 20 de febrero de 2017<sup>2</sup>, señalando que la entidad reconocería a los demandantes el setenta por ciento (70%) del valor de la condena proferida por este Juzgado en la mencionada sentencia, excluyéndose de dicha suma en lo que respecta a perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a prestaciones sociales, así como también los 8.75 meses que presuntamente demoró la víctima directa en conseguir trabajo; lo que arroja una suma total a favor de los demandantes de **trescientos cincuenta y seis millones trescientos veintiún mil seiscientos noventa y siete pesos (\$356.321.697)**, tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, siendo entonces el tres por ciento (3%) correspondiente a las agencias en derecho, la suma de **diez millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$10.689.650)**.

Se señala además que el pago de dichas sumas se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> Folio 403 y reverso

<sup>2</sup> Folio 412

2011. Es decir, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente auto, para lo cual, los demandantes deberán presentar la solicitud de pago correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación, la cual además deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha ejecutoria, so pena de que cese la acusación de intereses moratorios.

Surtida la audiencia especial de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, este Despacho, procede a decidir sobre el acuerdo que se obtuvo entre las partes.

Pues bien, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, mientras que no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Una vez estudiada la conciliación judicial llevada a cabo entre las partes el día veintidós (22) de febrero de 2017, esta operadora judicial advierte que la misma se ajusta a la ley, que no afecta, ni lesiona el patrimonio de la entidad demandada, como tampoco observa en dicha diligencia ningún vicio que afecte la legalidad del citado acuerdo y es claro que no se encuentra dentro de los asuntos que no son susceptibles de conciliación; por lo que se considera procedente impartirle aprobación, señalando que con dicha decisión queda sin efectos el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2016, proferida en el proceso de la referencia y que el pago de la misma se realizará tal y como se manifestó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

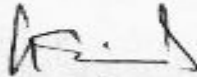
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial celebrada entre la apoderada sustituta de los señores Víctor Alejandro Hurtado Eusse, Carmen Paola Ortiz Cataño, Sara Manuela Hurtado Ortiz, Simon Hurtado Ortiz, Víctor Abel Hurtado Gómez, Berta Ines Eusse Salazar, Luz Adriana Hurtado Eusse, Guillermo León Hurtado Eusse y Juan Mauricio Hurtado Eusse, y la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, el día 22 de febrero de 2017, respecto de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2016, proferida en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo antes decidido, entiéndase desistido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el fallo de fecha 2 de diciembre de 2016.

**TERCERO:** Por secretaria ordénese la expedición de las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

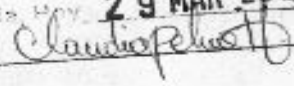


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la

causa el día 29 MAR 2017 a las 8 A.M.







**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Página 1 de 3

Montería, Córdoba, Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00012  
**Medio de Control:** REPACION DIRECTA  
**Demandante:** **MANUEL RAMON RHENALS PINEDA**  
**Demandado:** **MUNICIPIO DE MONTERIA – INSPECCION PRIMERA URBANA DE MONTERIA -SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

**ASUNTO:** **RECHAZA DEMANDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El doctor, ROBERTO MIGUEL MONTALVO ARIAS, en su calidad de apoderado del señor MANUEL RHENALS PINEDA, presenta demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que solicita se declare responsable al MUNICIPIO DE MONTERIA – INSPECCION PRIMERA URBANA DE MONTERIA - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, por los perjuicios morales y materiales, causados por el desalojo irregular que se realizó del establecimiento de comercio de propiedad de los mandantes el cual se encontraba ubicado en el mercado central antiguo IDEMA de Montería.

No obstante lo anterior y reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda debe ser rechazada por caducidad del medio de control por las siguientes razones:

El Artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

[Negrilla fuera del texto]

El mismo estatuto en el artículo 164, numeral 2, literal i, prevé la caducidad del medio de control de reparación directa en los términos siguientes:



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Página 2 de 3

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

....

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

....  
i)

*Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, se tiene que en el presente asunto alega la parte actora que el desalojo fue practicado el día 10 de noviembre del año 2014.
- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, como consta a folio 34 del expediente, la solicitud se presentó el 26 de julio de 2016 habiendo transcurrido el termino de 1 año 8 meses y 15 días, quedándole 3 meses y 15 días a la parte demandante para ejercer su derecho de acción. Que la constancia fue entregada el 4 de octubre de 2016, teniendo la parte actora para presentar la demanda hasta el 19 de enero de 2017, siendo presentada la demanda el 8 de febrero de 2017, es decir superando el término permitido por la Ley.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que la presente demanda se encuentra caducada, por haberse impetrado por fuera del tiempo que prevé la Ley 1437 del 2011 para tal fin, razón por la cual ordenará su rechazo.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda promovida por MANUEL RHENALS PINEDA y otros contra el MUNICIPIO DE MONTERIA – INSPECCION PRIMERA URBANA DE MONTERIA -SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL de acuerdo a las motivaciones que anteceden.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Página 3 de 3

**SEGUNDO:** Por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva, previa las anotaciones del caso.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **ROBERTO MIGUEL MONTALVO ARIAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.57-59).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 29 MAR, 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Jaramillo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00163  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Hernando Cuesta Ariza  
Demandado: Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que da cuenta de la Audiencia de pruebas Programada para el día 22 de marzo de la presente anualidad, a las 9: 00 a.m., y en atención a que no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, procede el Despacho a reprogramar la fecha y hora de esta audiencia para el día cinco (5) de abril de 2017 a las 3:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Fijese como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día 5 de abril de 2017, a las 3:00 p.m. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 29 MAR 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA Claudia Pelaez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2014.00716

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Olga González Villalobos

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede se observa que a folio 101 del expediente el apoderado de la parte demandante, doctor Rafael Elías Dueñas Jaller, solicita se re programe la audiencia inicial fijada para el día 26 de abril de 2017 a las 10:30 a.m., en atención a que para la fecha en mención tiene programada otra diligencia en un proceso ordinario en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería. Por lo tanto, atendiendo que se anexó prueba sumaria sobre la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial fijada para la mencionada fecha, esta judicatura reprogramará la fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 31 de mayo de 2017, a las 9:00 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Fijese como fecha para celebrar la audiencia inicial el día 31 de mayo de 2017, a las 09:00 a.m. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la anterior providencia, Hoy 29 MAR 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Claudio Feluda